



RADICACION: 7300131100003202100096-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ MARIA CORDOBA BEDOYA
ACCIONADO: DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO -.COIBA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué - Tolima, veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor JOSÉ MARIA CORDOBA BEDOYA, contra el DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO – COIBA, JEFE DEL ÁREA JURIDICA y JEFE DEL ÁREA DE VISITAS de esa entidad, por la presunta vulneración los derechos de petición y la libertad sexual, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Manifiesta el señor JOSÉ MARIA CORDOBA BEDOYA, que el 23 de marzo del año en curso solicitó al área de visitas, el ingreso de su cónyuge JAEL PATRICIA MENESES, a la lista de personas autorizadas para visitarlo, a través de derecho de petición, sin haber obtenido respuesta; que la señora MENESES se ha visto en la necesidad de solicitar a través de una tercera persona, le averigüen sobre la petición que él presentó y le han informado que no se ha elevado alguna solicitud sobre su ingreso a las visitas pese a que el día 24 de marzo de ésta anualidad, envió al área de jurídica la solicitud para que se autorizara el ingreso de la cónyuge.

2.- PRETENSIONES

Solicita el actor i) que se le tutele su derecho de petición, ii) se autorice su visita conyugal, ya que por causa del Covid 19, lleva más de un año sin tener visita íntima y iii) se conceda el amparo a su libertad sexual.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 14 de abril del año 2021, disponiendo correr traslado a los accionados para que se pronunciaran sobre el escrito de tutela y solicitaran o allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer. La notificación se llevó a cabo a través del correo electrónico.



1.- PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COIBA

El Área de notificaciones de la entidad accionada, mediante correo electrónico enviado a éste Juzgado el 26 de abril del año en curso, remitió la notificación efectuada al PPL JOSÉ MARÍA CORDOBA BEDOYA el pasado 19 de abril del año que avanza, del trámite aquí surtido.

No hubo pronunciamiento respecto a los hechos y pretensiones del accionante.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Pantallazos del correo enviado por el accionante al Área de visitas del Complejo Penitenciario y Carcelario Coiba
2. Copia derecho de petición presentado el 25 de marzo de 2021.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA, y que los derechos fundamentales del señor JOSE MARIA CORDOBA BEDOYA, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA de ésta ciudad, vulneró los derechos fundamentales de petición y libertad sexual consagrados en la Constitución Política de Colombia, al señor JOSÉ MARIA CORDOBA BEDOYA, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 23 y 24 de marzo de 2021, donde solicita la autorización para que se incluya en la lista correspondiente a su cónyuge JAEL PATRICIA MENESES, para la visita íntima.

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA de Ibagué, vulnera el derecho de petición y el derecho a la visita íntima del señor JOSE MARIA CORDOBA BEDOYA, al no dar respuesta a las peticiones elevadas al AREA DE JURIDICA y al AREA DE VISITAS del COIBA el 23 y 24 de marzo del año en curso, por lo que debe concederse el amparo invocado ordenando al accionado que a ello proceda.d



4.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

La garantía del derecho de petición por vía de acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia (Sentencia T 295/2015 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO)

“El artículo 23 de la Constitución establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En repetidas ocasiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible¹; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder²; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado³.

Además, esta Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición⁴ y ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son los derechos a la información, al acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.⁵”

1 Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

2 Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabo Morón Díaz.

3 Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

4 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

5 En la Sentencia T-596 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: *“En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”*



**“DERECHO A LA VISITA INTIMA DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD-
Intervención del juez de tutela - Sentencia T 002 /2018, del M.P. JOSÉ
FERNANDO REYES CUARTAS-**

El juez de tutela únicamente puede revisar las decisiones sobre traslado de reclusos para efectos de la visita íntima cuando estas fueren arbitrarias y, de este modo, vulneren sus derechos fundamentales, así como cuando se cuenta con la autorización judicial y esta no se cumple por situaciones atribuibles al establecimiento de reclusión, o cuando existe una omisión administrativa injustificada o una arbitrariedad en la motivación de la autorización.”

“(....)

“6.1 La visita íntima en el ámbito internacional

El derecho a la visita íntima a la luz del derecho internacional, permite identificar que éste ha sido concebido desde la garantía del derecho a la vida privada y familiar de las personas sujetas a detención, así como de su derecho a la salud y a la sexualidad.

Es un principio básico del derecho internacional que la condición de privación de la libertad no puede implicar la anulación de los derechos fundamentales consagrados por los distintos instrumentos internacionales de protección y promoción de los derechos humanos. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que más allá de las garantías tuteladas por el contenido del artículo 7 de la Convención Americana (derecho a un proceso justo y con un plazo razonable), se les asegura a los detenidos, entre otras, el derecho a vivir en un ambiente sano, libre de tratos inhumanos, crueles y degradantes⁶.

El Principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷ establece que:

“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus

⁶ CortelDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 126 y 138. CortelDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 221.

⁷ OEA. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad. Página consultada el 15 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/principios-practicas-proteccion-privadas-libertad.doc>.



derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (...)."

4.1.- CASO CONCRETO:

El señor JOSÉ MARIA CORDOBA BEDOYA, solicita mediante esta acción constitucional, que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a sus peticiones del 23 y 24 de marzo de 2021, donde solicita se incluya a su cónyuge en la lista correspondiente para acceder a la visita íntima, la cual no sostiene desde hace más de un año debido al COVID 19.

El establecimiento accionado no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de ésta acción, limitándose a remitir la constancia de notificación del auto admisorio al señor CORDOBA BEDOYA, por lo que ésta agencia judicial, dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, tener por ciertos los hechos aducidos en la acción constitucional ya que en el plazo concedido el accionado no se pronunció.

Así las cosas, se concederá el amparo invocado, ordenando a la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo a las peticiones presentadas por el señor JOSE MARÍA CORDOBA BEDOYA al AREA DE JURIDICA y DE VISITAS del COIBA, el 23 y 24 de marzo del año en curso, a través de las cuales se solicitó la inclusión de su cónyuge, JAEL PATRICIA MENESES, en lista para visita conyugal.

De ser positiva la respuesta, deberá procederse a su programación, cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de la Pandemia por el COVID 19, conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Dirección Nacional del INPEC, el pasado 2 de diciembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,



RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de petición y a la visita íntima del señor JOSE MARIA CORDOBA BEDOYA identificado con C.C. No. 1.038.936.954, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar a la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo las peticiones presentadas por el señor JOSE MARÍA CORDOBA BEDOYA al AREA DE JURIDICA y AREA DE VISITAS de dicho establecimiento, los días 23 y 24 de marzo del año en curso, a través de las cuales solicitó que se incluyera a su cónyuge JAEL PATRICIA MENESES en lista para visita conyugal y, se ser positiva la respuesta, programe la visita íntima requerida por el PPL, cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la Pandemia por el COVID 19, conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Dirección Nacional del INPEC, el pasado 2 de diciembre de 2020.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiendo que contra lo resuelto procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

N.S.V.



Firmado Por:

ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ-
TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41d08c4501f69532608201f8add9fdd2ebe0ac055c912ff9e30f3109b42762cc

Documento generado en 26/04/2021 07:03:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**